



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, inicia proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL del demandado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 570
Rad. 001-2005-00361-00

En atención a lo comunicado por JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante oficio No. 039 del 19 de enero de 2024, en el cual da apertura al procedimiento de liquidación patrimonial de la demandada LUZ NIDIA COMETA FERNANDEZ, el despacho dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., ordenando por secretaria remitir el presente proceso a JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE de inmediato el expediente, con destino a **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que sea incorporado en el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de LUZ NIDIA COMETA FERNANDEZ, que se adelante bajo la radicación 014-2023-00919-00.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que correspondan a la demandada LUZ NIDIA COMETA FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando dar trámite a la liquidación del crédito y entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.612

Rad. 001-2020-00053-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar EPS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No.614
Rad. 001-2020-00053-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie SANITAS EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: “**ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES.** *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.*” Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a SANITAS EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) JOSE DANILO ROJAS RODRIGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.356.854, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJ DE CALI, RAD 2022-00441-00 propuesto en contra **JOSE DANILO ROJAS RODRIGEZ**, identificado con C.C. No. 19.356.854.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-591207 de propiedad de la demandada **JOSE DANILO ROJAS RODRIGEZ**, identificado con C.C. No. 19.356.854. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR las demás medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtenga la efectividad o no de la medida de embargo decretada, atendiendo al límite de embargo que establece el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

001-2020-00053-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL

EJECUCION DE SENTENCIAS D

En Estado No. 058 de hoy s
a las partes el auto anterior

Fecha: 10 de agosto de

Juzgados de Ejecución

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.628

Rad. 002-2019-00091-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por COOFAMILIAR, contra BERENICE RAMIREZ GUTIERREZ radicado No. 012-2019-00190-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud control de legalidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.590

Rad. 002-2019-00358-00

Visto el informe que antecede, se observa que la orden impartida en auto No. 823 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual se terminó el proceso; se indicó que el proceso se terminó por pago total de la obligación siendo lo correcto pago de cuotas en mora, por lo anterior, el despacho procede a realizar control de legalidad, al tenor del art. 132 del C.G.P., de las actuaciones surtidas en el proceso y que tiene que ver, con los autos relacionados anteriormente, por lo que se procederá a corregir los yerros presentados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral primero y tercero del auto No. 823 del 14 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva y al tenor del art. 132 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIME ALEXANDER SALAZAR, por pago de las cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada por las cuotas en mora hasta el 14 de agosto de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación No. 535
Rad. 002-2019-00382-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S. solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 483

Rad. 002-2019-00699-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación No. 525
Rad. 003-2022-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No. 604
Rad. 005-2016-00458-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder al Dr. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y T.P. No.289.126 del C.S.J., en los terminos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación No. 529
Rad. 006-2017-00099-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el pagador, aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con respuesta del pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 626

Rad. 006-2017-00756-00

Visto el informe que antecede, COLPENSIONES, informa “...*Se informa que una vez verificada la nómina de pensionados de la entidad no se encontró registro de aplicación de embargo ordenado al interior del proceso No. 76001400300620170075600 a favor de COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL-FUNCOOP NIT. 9004822879 y en contra del señor MARIA ISABEL CIFUENTES DE YEPES CC. 29474473, por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud...*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos COLPENSIONES, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante desistiendo de las pretensiones. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 562

Rad. 007-2019-00056-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde por petición de su poderdante, desiste de las pretensiones, por no encontrar bienes para embargar a nombre del demandado; el Despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., aceptará el desistimiento incondicional y expreso de todas las pretensiones dentro del asunto sin lugar a condenar en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento expreso e incondicional de todas las pretensiones de la demanda que hace la parte actora.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de ALBERTO HUGO AGUADO GOMEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas IZM-766 de propiedad del demandado ALBERTO HUGO AGUADO GOMEZ, identificado con C.C.94.060.940, ordenado en el auto No 840 del 14 de febrero de 2019 y comunicado por el oficio 776 de la misma fecha.
- Decomiso del vehículo de placas IZM-766 de propiedad del demandado ALBERTO HUGO AGUADO GOMEZ, identificado con C.C.94.060.940, ordenado en el auto del 2 de mayo de 2019 y comunicado por el oficio 0609 del 4 de febrero de 2019.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación de que las pretensiones han sido desistidas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 501

Rad. 008-2016-00650-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 485

Rad. 008-2018-00210-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S. solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 515

Rad. 009-2016-00825-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 495

Rad. 010-2013-00525-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 497

Rad. 010-2014-00496-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.588

Rad. 011-2019-00738-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL TURQUESA VIS., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, apoderado CONJUNTO RESIDENCIAL TURQUESA VIS.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S. solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 509

Rad. 012-2015-00542-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación No. 535
Rad. 002-2019-00382-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 505

Rad. 013-2014-00024-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 503

Rad. 013-2014-00787-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso memorial presentado por el representante legal de la parte demandante, otorgando poder y revisión del expediente, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto sustanciación. No. 586

Rad. 014-2020-00110-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada, otorga poder amplio y suficiente a el Dr. LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ, identificado con C.C. 16.751.042 y T.P. 70.257, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se le remita el link para la revisión del proceso, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ, identificado con C.C. 16.751.042 y T.P. 70.257 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandada, para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para fijar fecha de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.584

Rad. 015-2015-00115-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-76551, se encuentra embargado (folio 4 / 8-12), secuestrado (folios 16-25), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 96), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 18-19), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En atención al memorial que antecede, la parte demandada, otorga poder al Dr. AIDA LUZ CORREDOR RENGIFO, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

Finalmente, teniendo en cuenta que la audiencia de remate programada para el día 13 de diciembre de 2023, no fue realizada atendiendo que no se allegaron las publicaciones conforme al art. 450 del C.G.P. y considerando que había sido constituida postura por la señora CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA, se ordenará la devolución de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A - SEÑALAR la hora de las 3:00 P.M. del día 2 de MAYO del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370-76551, predio ubicado en CALLE 33 # 29ª-21, avaluado por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$194.085.000).

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del

avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

E- De conformidad con la circular No. PCSJC21-15 del 08/07/2021, para la devolución de depósitos judiciales, se requiere que dentro de los documentos donde se indica la postura se aporte la respectiva certificación bancaria del postulante, para la correspondiente devolución de depósitos judiciales, en caso de no ser adjudicado el bien a rematar.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. AIDA LUZ CORREDOR RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.262.379 y T.P. No.41.448 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandada.

TERCERO: POR SECRETARÍA hacer devolución al postor, **CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.250.189, con abono a la cuenta de ahorros del Banco de Occidente No. 073855538 los títulos judiciales por valor **\$ 77.634.000,00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030003005337	11/12/2023	\$ 77.634.000,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

015-2015-00115-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 8 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho y se deja constancia que la audiencia de remate programada para el día 01 de febrero de 2024 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo, toda vez que la parte demandante no aportó certificado de tradición. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 554

Rad. 015-2017-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que para el día 01 de febrero de 2024 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo la audiencia de remate, toda vez que la parte demandante no aportó certificado de tradición de vehículo de placas WFP-492, conforme a lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P.; razón por la cual no se inició la diligencia, en virtud de lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que procedan como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.574

Rad. 018-2016-00118-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que solo se presentó certificación del estado de cuenta, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación No. 521
Rad. 019-2022-00853-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio. No.582
Rad. 022-2016-00647-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 6704 del 1 de noviembre de 2023, que negó la actualización de la liquidación el crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EN FIRME DATA DE MUCHOS MESES.- De la revisión del expediente se puede constatar que la liquidación referida por el operador judicial se encuentra en firme desde hace muchos meses. DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito en firme data de muchos meses, es menester ACTUALIZARLA, si se tiene en cuenta que el pagador del demandado ha venido reportando al juzgado los depósitos judiciales contentivos de las sumas embargadas.*



Para dicha actualización tomé como base la liquidación en firme Art. 446 Num 4° CGP DEBE CORRERSE TRASLADO DE DICHA LIQUIDACIÓN, VENCIDO EL CUAL SE APROBARÁ, Ó MODIFICARÁ Ó SE REALIZARÁ OFICIOSAMENTE. - En efecto, debe correrse el respectivo traslado de la liquidación presentada para que el demandado, si lo considera pertinente la objete ó presente una liquidación conforme la obligación demandada. Vencido el traslado, el operador judicial, debe proceder a APROBARLA, ó a MODIFICARLA si encuentra errores en la misma, incluso puede realizarla oficiosamente...”, razón por la que solicita reponer la providencia que negó la actualización de la liquidación del crédito.

Para entrar a resolver esta Judicatura, estudia que la providencia proferida estuviera ajustada a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente se encuentra que la última liquidación del crédito presentada por la parte actora tiene como fecha de corte mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) y atendiendo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. “4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”, claro lo anterior, es procedente la actualización de la liquidación del crédito

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho REPONDRÁ PARA REVOCAR el auto No. 6704 del 1 de noviembre de 2023.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 6704 del 1 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

022-2016-00647-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 499

Rad. 022-2019-00819-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 491

Rad. 023-2015-00418-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 624

Rad. 023-2019-00120-00

Visto el informe que antecede, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informa que la solicitud de embargo de remanente SI SURTE EFECTOS; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante desistiendo de las pretensiones. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 560

Rad. 024-2017-00741-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde por petición de su poderdante, desiste de las pretensiones, por no encontrar bienes para embargar a nombre del demandado; el Despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., aceptará el desistimiento incondicional y expreso de todas las pretensiones dentro del asunto sin lugar a condenar en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento expreso e incondicional de todas las pretensiones de la demanda que hace la parte actora.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FREDY CARDOZA MARTINEZ..

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas IPY619 de propiedad del demandado FREDDY CARDOZA MARTINEZ, identificado con C.C.94.458.850, ordenado en el auto No 2545 del 30 de noviembre de 2017 y comunicado por el oficio 3844 de la misma fecha.
- Decomiso del vehículo de placas IPY619 de propiedad del demandado FREDDY CARDOZA MARTINEZ, identificado con C.C.94.458.850, ordenado en el auto No 4782 del 4 de septiembre de 2019 y comunicado por el oficio 10-02101 del 13 de septiembre de 2019.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decrete secuestro del vehículo propiedad del demandado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 622
Rad. 025-2019-00258-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita secuestro del vehículo propiedad del demandado; el despacho observa que en la actualidad no se reposa constancia de que el vehículo haya sido decomisado y dejado a disposición del presente proceso, razón por la cual no es procedente la solicitud de secuestro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de secuestrar el vehículo propiedad del demandado, conforma a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación No. 523
Rad. 025-2020-00264-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado y resolver liquidación de crédito. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No. 608
Rad. 025-2022-00224-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada, otorga poder al Dr. RICARDO JIMENEZ VALLEJOS, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que solo se presentó certificación del estado de cuenta, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. RICARDO JIMENEZ VALLEJOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.173.118 y T.P. No.296.721 del C.S.J., en los terminos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 487

Rad. 026-2018-00086-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 507

Rad. 026-2018-00745-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a nulidad propuesta y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio. No.578

Rad. 026-2019-01140-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la propietaria de la poseedora del bien inmueble embargado en el presente proceso, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza “...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...” y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado la nulidad que describe el numeral 8 del art. 133 del C.6.P. que a su tenor expresan:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

El incidentante sustenta la nulidad en los siguientes hechos “...PRIMERO: El día 27 de septiembre de 2019, la señora MÓNICA INÉS STROHAKER FLÓREZ, obrando en calidad de representante legal del EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLÍVAR-PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 890310.104-7, presentó a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora ANA LIGIA RAMÓN CARVAJAL, para el cobro de sumas de dinero de administración del edificio en mención y otros, proceso que fue asignado por reparto al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CALI con radicación 2019-01140-00. SEGUNDO: El día 31 de octubre de 2019, por medio del auto 4903, el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR-PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de la señora ANA LIGIA RAMÓN CARVAJAL, persona fallecida desde antes de la presentación del libelo introductor. TERCERO: El día 20 de febrero de 2020, la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, doctora DORIS NUÑEZ SUAREZ solicitó al



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI ordenar el emplazamiento de la señora ANA LIGIA RAMÓN CARVAJAL para que compareciera personalmente al proceso a notificarse, petición que resolvió el respetable Despacho Judicial mencionado en precedencia, por virtud de auto número 602 del 24 de febrero de 2020, accediendo a realizar el emplazamiento de la parte demandada por la fallida notificación personal de la demanda. Tal petición obedeció a la manifestación que se desconocía el paradero de la citada demanda. CUARTO: Después de nombrar Curador Ad-Litem a la parte pasiva (fallecida) ya citada y una vez contestada la demanda por un auxiliar de la Justicia Curador Ad Litem, el día 4 de junio de 2021, el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, resolvió por medio de auto 040 seguir adelante la ejecución en contra de la señora ANA LIGIA RAMÓN CARVAJAL y a favor del EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR, por las sumas de dinero mencionadas en la demanda ejecutiva que nos ocupa. QUINTO: El día 21 de septiembre de 2021, por medio de auto 2516, el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI remitió las diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Municipal – Reparto para la asignación del proceso a un Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. SEXTO: El día 19 de enero de 2022, por medio de auto numero 204, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI avocó conocimiento del proceso. SÉPTIMO: El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI continuó con el trámite del proceso ejecutivo hasta señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de los inmuebles embargados y secuestrados en el proceso, identificados con las matrículas inmobiliarias números 370-62672 y 370-62672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle; que allí aparecen registrados como de propiedad de la señora ANA LIGIA RAMON CARVAJAL, fijándose como fecha de realización de ésta, el día 5 de octubre de 2023 a las 2:00 PM. OCTAVO: Este proceso se adelantó en contra de la señora ANA LIGIA RAMÓN CARVAJAL, QUIEN FALLECIÓ EL 15 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 9:00 AM EN LA CIUDAD DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER, ES DECIR, ANTES DE INICIAR EL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, que según dan cuenta los folios procesales, la presentación de la demanda data del año 2019, es decir, al momento de presentación del libelo introductor de este proceso ejecutivo la demandante ya no tenía capacidad para ser parte, mucho menos para comparecer en el proceso por estar muerta, circunstancia que se erige en causal de nulidad insaneable de todo lo actuado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133, numeral 8º del Código General del Proceso, sin que dentro del trámite se vinculara a sus herederos o se informara sobre dicho acontecimiento a los despachos judiciales que avocaron conocimiento de este litigio, según consta y se deriva del certificado de defunción que se anexa con este escrito. NOVENO: El fallecimiento de la demandada en el presente proceso, señora ANA LIGIA RAMÓN CARVAJAL (q.e.p.d.) desde antes de la iniciación del presente proceso, impedía que se presentara demanda alguna en su contra como persona natural, menos aún remate de bienes que fueron de su propiedad inscrita, por la potísima pero sencilla razón que no tenía personería jurídica para actuar en el proceso en calidad de parte demandada, porque nunca pudo vincularse válidamente al proceso, precisamente porque la fecha de su muerte, 15 de agosto de 2017, esto es, aproximadamente más de dos años antes de la presentación de la demanda que la vinculó erróneamente como si estuviera con vida, es más, se le emplazó erróneamente como si tuviera existencia y nunca se notificó ni a los herederos, sucesores, ni a las personas que como mi mandante derivan derechos de sus actos en vida y quienes



*considero que debieron ser citados por derivar derechos de la fallecida demandada.
...*

Enunciados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura
CONSIDERA:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*
negrita nuestro

Revisado el expediente y considerando las pruebas que fueron allegadas a este trámite para ser tenidas en cuenta dentro del incidente de nulidad, este despacho entrara a resolver respecto a la misma.

De conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza “...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...” y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

De lo dicho por el peticionario se extrae que posiblemente se ha configurado la nulidad por indebida notificación, la cual se describe en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. que en su tenor literal expresa: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Enunciados los argumentos de las partes, para entrar a decidir esta Judicatura
CONSIDERA lo siguiente:

En primera medida la causal de nulidad originada en la falta o indebida notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por quien figura como demandado en un proceso, ya que este es el interesado en conocer del mismo y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto de la demanda, como es claro del certificado de defunción allegado con el escrito de nulidad, esta no podía ser presentada por la demandada pues falleció desde el pasado 15 de agosto de 2017, siendo así que quienes son llamados a alegar las causales de nulidad serían los sucesores procesales o quien crean tener algún derecho dentro del presente proceso.



Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para el momento que se interpuso la demanda, es decir el 27 de septiembre de 2019, ya habían transcurrido mas de 2 años desde el fallecimiento de la aquí demandada ANA LIGIA RAMON CARVAJAL y las notificaciones fueron realizadas directamente mediante notificación personal y emplazamiento las cuales no resultaron efectivas, pues tal como ya es claro la demandada había fallecido, dicho esto en ningún momento se realizaron las debidas notificaciones a personas determinadas o indeterminadas que deban ser citadas como partes y/o a los sucesores procesales.

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que descurre traslado a la nulidad presentada por la parte demandada indica “...3.- *Quince días antes de la programación de la diligencia de remate (5 octubre de 2023) me comunique con la señora LINA MARCELA CHAMORRO (persona que frecuenta el bien inmueble para el desarrollo de labores jurídicas) ., informándole que el juzgado había señalado fecha de remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro de la presente ejecución, y en ningún momento me comunico el fallecimiento de la que figura como dueña de los bienes inmuebles. 4.- Como el CERTIFICADO DE DEFUNCION es prueba irrefutable de la muerte de la señora ANA LIGIA RAMON CARVAJAL, considero que efectivamente el proceso se encuentra VICIADO DE NULIDAD. 5.- Dentro de las normas obligatorias para el Registro de propietarios en la Copropiedad Edificio Centro Seguros Bolívar, la señora MARIA ISABEL. NIÑO CASTELBLANCO, que dice haber efectuado compra venta por Escritura Pública, sin aportar prueba (...)* De acuerdo a lo anterior es procedente declarar la NULIDAD del proceso desde su inicio...”, lo anterior demuestra, por aceptación expresa de la parte demandante, que efectivamente las notificaciones realizadas a la aquí demandada se realizaron sin tener en cuenta que la misma había fallecido y no se tuvo en cuenta a las personas determinadas o indeterminadas que deban ser citadas como partes y/o a los sucesores procesales.

Con base en lo anteriormente narrado, considera el Juzgado que el intento de la notificación a la parte demandada se realizó en indebida forma, situación que evidentemente vulneró el derecho de defensa que le corresponde al ejecutado.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que se configura la causal de nulidad invocada (Art. 133 Numeral 8 del C.G.P.).

Dado lo anterior, es necesario remitir el expediente al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación, toda vez que al declarar la nulidad mencionada, este Despacho de Ejecución pierde competencia; es decir el piso jurídico de este tipo de Juzgados (Ejecución de Sentencias) comienza a partir de la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y con el único fin de ejecutar dichas ordenes, incluso la ley 1564 del 2012 C.G.P. en su Art. 27 dice:

“...Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (...) Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados



judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean **necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.**” (Subrayado y negrilla nuestro).

Así mismo en concordancia con el Art. 138 del C.G.P. que sobre los efectos de declaratoria de nulidad, reza:

“...cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. (...) el auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse...”

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación notificando en debida forma al demandado para poder dictar sentencia o providencia con orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad descrita en el Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., toda vez que se omitió realizar la notificación a las personas determinadas o indeterminadas que deban ser citadas como partes y/o a los sucesores procesales, desde la Providencia No. 4903 del 31 de octubre de 2019, inclusive y las demás providencias dictadas con posterioridad.

SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, POR SECRETARIA remítase inmediatamente el proceso al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, para que proceda a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, toda vez que este Juzgado solo es competente para conocer el trámite posterior a la orden de seguir adelante la ejecución o sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo prevé el Art. 27 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) en su parte final, donde queda claro que nuestra función es “...para seguir adelante la ejecución ordenada...”

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

026-2019-01140-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 8 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S. solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 513

Rad. 027-2017-00222-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S. solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 511

Rad. 029-2015-00211-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CIJAD S. A. S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.602

Rad. 029-2017-00898-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dra. SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, apoderado REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No.616

Rad. 030-2019-00152-00

Visto el informe que antecede, JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante auto No. 2383 del 20 de noviembre de 2023 comunica “...COMUNICAR al JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI la decisión adoptada en la presente providencia, a fin de que las medidas cautelares que recaen sobre el deudor FERNANDO GIRALDO PARRA identificado con C.C. No. 14.837.059, continúe por cuenta del proceso en los que se consumaron inicialmente, esto es, Rad. 76001-4003-030-2019-00152-00...” razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: CONTINÚESE el proceso en contra el demandado FERNANDO GIRALDO PARRA, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a nulidad propuesta por la parte demandada y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio. No.566
Rad. 030-2019-00668-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza “...*el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...*” y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado la nulidad que describe el numeral 8 del art. 133 del C.6.P. que a su tenor expresan:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

El incidentante sustenta la nulidad en los siguientes hechos “...*Primero: que la demandada LEIDY JOHANNA REY BURBANO, sostuvo contrato de trabajo con TQ - TecnoQuímicas S.A. entre el año 2014 al 2017, en dicho contrato de trabajo se definió que el lugar de prestación del servicio sería la ciudad de Barrancabermeja, Santander, municipio ubicado a tan solo 2 horas de Bucaramanga, capital del mismo departamento, de donde es originaria la demandada. Como prueba de este hecho, se adjunta certificación laboral emitida en 2019. Segundo: En virtud de lo anterior, el FONDO EMPLEADOS TECNOQUIMICAS – FONMPTEC tuvo acceso a la información de la demandada, como lo son, su nombre completo, número de documento, dirección de domicilio, ciudad de residencia, número de celular, entre otros; datos con los cuales el demandante le ofreció servicios a la demandada, tal como se evidencia en los múltiples mensajes electrónicos que reposan en la bandeja de entrada del buzón leidyrey2@hotmail.com de la cual es titular la Señorita*



LEIDY JOHANNA REY BURBANO y como se demuestra a continuación: Tercero: que el día 25 de septiembre de 2019, EL FONDO DE EMPLEADOS DE TECNOQUIMICAS – FONMPTEC, a través de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva contra LEIDY JOHANNA REY, indicando que su domicilio y dirección electrónica para efectos de notificación judicial eran los siguientes: (Extracto del folio No. 4 del documento denominado 2020024241.pdf incluido en la carpeta Demanda 1ra Instancia.pdf) Cuarto: el día 10 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante, envió a la dirección libeagu1@hotmail.com notificación judicial electrónica identificada con ID No. 43096 de Servientrega, tal como se evidencia en folios 153, 154 y 155 del cuaderno principal, de primera instancia denominado como “2020024241.pdf” Quinto: el 18 de septiembre de 2023 la demandada me confirió poder especial, dentro del proceso identificado con radicado No. 760014003030-2019-00668-00, el cual, actualmente cursa en el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, pues solo con ocasión al embargo de salario practicado por su empleador en este mismo mes y año, la Señorita LEIDY JOHANNA REY BURBANO se enteró que había sido demandada, pues desconocía quién podría ser el demandante, o la obligación exigida, es decir, nunca fue notificada del mandamiento de pago, ni conocía de la existencia del proceso ejecutivo en su contra, este hecho, se prueba con documento incorporado al expediente llamado “11MemoAportanPoder9709GD23092538.pdf” Sexto: que por solicitud del suscrito, la demandada encontró en su bandeja del entrada de correo electrónico leidyrey2@hotmail.com, evidencias de múltiples comunicaciones enviadas por el FONDO DE EMPLEADOS DE TECNOQUIMICAS – FONMPTEC, desde la cuenta nuestrofondo@fondotecnoquimicas.com.co, por lo cual, es irrefutable de facto, que el demandante si conoce, al menos desde el 2016, la dirección electrónica real de LEIDY JOHANNA REY BURBANO, siendo muy diferente a libeagu1@hotmail.com, la cual, fue aportada en la demanda y a la que se envió la presunta notificación judicial. Este hecho se prueba con la siguiente captura de pantalla, y las copias en PDF de dichos correos electrónicos. Séptimo: En virtud de los hechos narrados y probados, es incontrovertible que EL FONDO DE EMPLEADOS DE TECNOQUIMICAS – FONMPTEC y su apoderado, vulneraron el principio de lealtad procesal, al aportar datos erróneos o falsos, con esto, subsecuentemente también violaron el derecho al debido proceso de la Señorita LEIDY JOHANNA REY BURBANO, al realizar notificación judicial a dirección electrónica que no pertenece a la demandada, lo cual, podría considerarse como la presunta comisión del delito de fraude procesal....”

Enunciados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” **negrita nuestro**



Revisado el expediente, encuentra el despacho que si bien el apoderado de la parte demandada presentó escrito de nulidad, sin poder adjunto, dicho defecto fue corregido mediante correo electrónico remitido directamente por la accionante quien otorga poder al Dr. OSCAR IVAN CEPEDA VILLANOVA, subsanando entonces la falta de legitimación, por carecer de poder para actuar en nombre de la aquí demandada, todo esto mucho antes que el despacho entrara a revisar respecto a la nulidad propuesta por la parte aquí demandada, por lo que habrá de entenderse que el Dr. OSCAR IVAN CEPEDA VILLANOVA, cuenta con personería para actuar en nombre de la aquí demandada LEIDY JOHANNA REY BURBANO.

Dicho esto, considera el despacho que no tener en cuenta el escrito de nulidad presentada por la parte demandada por no haber presentado con su solicitud el poder para actuar es un exceso de ritual manifiesto, entendiendo que del estudio de la solicitud allegada por la parte demandada se encuentra una violación grave al debido proceso de la aquí demandada.

En un caso que guarda relación con el aquí estudiado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali MP DR Homero Mora Insuasty resalta que

“... Teniendo en cuenta lo anterior, se debe destacar que, el acceso a la administración de justicia ha sido entendido como un derecho directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución, que “otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de este, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión”¹ o desconocimiento o sacrificio del derecho sustancial al privilegiarse un culto vano a los ritos que desembocan en muchas de sus veces pasar por alto la realidad o pragmatismo de las cosas, conducta que desde una óptica constitucional no encuentra acogida en el derecho en sentido lato”.

La guardiana de la constitución ha pregonado el principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”²

*De igual manera, se ha predicado que, la aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en **el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia de la realidad procesal**, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas...³”*
–Subrayado y negrita por el Despacho

Finalmente, considerando las pruebas que fueron allegadas a este trámite para ser tenidas en cuenta dentro del incidente de nulidad, este despacho entrara a resolver respecto a la misma.

De conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza “...el juez resolverá la solicitud de

¹ Sentencia C-279 de 2013.

² Sentencia T-618 de 2013, en el mismo sentido la T-429 de 1994, entre otras

³ 7 Sentencias T-618 de 2013, T-1306 de 2001 y T-352 de 2012.



nulidad previo traslado...” y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

De lo dicho por el peticionario se extrae que posiblemente se ha configurado la nulidad por indebida notificación, la cual se describe en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. que en su tenor literal expresa: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición...”

Enunciados los argumentos de las partes, para entrar a decidir esta Judicatura CONSIDERA lo siguiente:

En primera medida la causal de nulidad originada en la falta o indebida notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por quien figura como demandado en un proceso, ya que este es el interesado en conocer del mismo y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto de la demanda.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para el momento que se interpuso la demanda, la parte demandante en el aparte de “NOTIFICACIONES”, indicó como correo electrónico de la demandada “...libeagu1@hotmail.com...”

Claro lo anterior, para desatar la Litis es necesario examinar el expediente, de lo cual se puede concluir que la demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico “...libeagu1@hotmail.com...” folios 158-161 C.P.

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que descurre traslado a la nulidad presentada por la parte demandada indica *“...Nuevamente y para información del despacho entre muchos de mis representados por el gran volumen de cobro de cartera judicial, se tienen por mencionar 4 fondos de empleados entre las cuales está FONEMPTEC de quien en el ejercicio legal de su representación se elaboraron no menos de 40 demandas aproximadamente para la fecha en que se elaboró y si fue presentada a su cobro judicial la obligación de la acá demandada señora LEIDY JOHANNA REY BURBANO. De la información que se recibió por parte de FONEMPTEC de la referida demandada, también se recibió la información de otros 5 cobros, entre los cuales está el de la señora LINAWSKY BEDOYA AGUAS como pasa a señalarse:*

DATOS BÁSICOS DEL SOLICITANTE					
IDENTIFICACIÓN C.E. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>	NÚMERO DE CÉDULA 35890930	NOMBRE(S) Linawsky		APELLIDOS(S) Bedoya Aguas	
Ciudad de RESIDENCIA Quibdó	Dirección RESIDENCIA Calle 30 H2C+42º piso		DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA Chocó		
TEL. RESIDENCIA	CÉLTULAR 336842128	EXT. OFICINA 4133	E-MAIL libeagu1@hotmail.com		
SALARIO ACTUAL R.V. Histo Robleaciones	FECHA INGRESO 14 Mayo 2015	SUELDO ACTUAL 3100.000	ANTIGÜEDAD (AÑOS) 1		
NOMBRE DE DEPENDENCIA Ventas		CIUDAD DONDE LABORA Quibdó			
TIPO CONTRATO		DURACIÓN DEL CONTRATO (MESES)			

Como se puede observar se trata de un error involuntario en el manejo de la información de contacto de la parte demandada que no fue sustituida en la demanda y que pertenecían a otra deudora cuyo cobro de cartera también me fue



encomendado por FONEMTPE...”, lo anterior demuestra, por aceptación expresa de la parte demandante, que efectivamente las notificaciones realizadas a la aquí demandada se realizaron a un correo electrónico que no pertenece a la señora LEIDY JOHANNA REY BURBANO.

Con base en lo anteriormente narrado, considera el Juzgado que el intento de la notificación a la parte demandada se realizó en indebida forma, situación que evidentemente vulneró el derecho de defensa que le corresponde al ejecutado.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que se configura la causal de nulidad invocada (Art. 133 Numeral 8 del C.G.P.).

Dado lo anterior, es necesario remitir el expediente al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación, toda vez que al declarar la nulidad mencionada, este Despacho de Ejecución pierde competencia; es decir el piso jurídico de este tipo de Juzgados (Ejecución de Sentencias) comienza a partir de la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y con el único fin de ejecutar dichas ordenes, incluso la ley 1564 del 2012 C.G.P. en su Art. 27 dice:

*“...Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (...) Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean **necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.**” (Subrayado y negrilla nuestro).*

Así mismo en concordancia con el Art. 138 del C.G.P. que sobre los efectos de declaratoria de nulidad, reza:

“...cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. (...) el auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse...”

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación notificando en debida forma al demandado para poder dictar sentencia o providencia con orden de seguir adelante la ejecución.

Respecto a las solicitudes de sanciones presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante, este despacho considera que por ninguna de las partes se evidencia mala fe en sus actuaciones, por lo que las mismas no se tornan procedentes.



Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad descrita en el Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., toda vez que se omitió realizar la notificación a la demandada LEIDY JOHANNA REY BURBANO, desde la Providencia No. 2338 del 21 de octubre de 2019 inclusive y las demás providencias dictadas con posterioridad.

SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, POR SECRETARIA remítase inmediateamente el proceso al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que proceda a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, toda vez que este Juzgado solo es competente para conocer el trámite posterior a la orden de seguir adelante la ejecución o sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo prevé el Art. 27 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) en su parte final, donde queda claro que nuestra función es "...para seguir adelante la ejecución ordenada..."

TERCERO: NEGAR las sanciones solicitadas por la parte demandante y demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

030-2019-000668-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de febrero de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 610
Rad. 031-2017-00556-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-499353 de propiedad de la demandada **MARIA ELENA HERRERA GIRON** con CC No. 31.994.512. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, inicia proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL del demandado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 572
Rad. 032-2015-00894-00

En atención a lo comunicado por JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante oficio No. 039 del 19 de enero de 2024, en el cual da apertura al procedimiento de liquidación patrimonial de la demandada LUZ NIDIA COMETA FERNANDEZ, el despacho dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., ordenando por secretaria remitir el presente proceso a JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE de inmediato el expediente, con destino a **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que sea incorporado en el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de LUZ NIDIA COMETA FERNANDEZ, que se adelante bajo la radicación 014-2023-00919-00.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que correspondan a la demandada LUZ NIDIA COMETA FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 493

Rad. 033-2013-00239-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación No. 531
Rad. 033-2016-00433-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando dar trámite a la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.598

Rad. 033-2019-00340-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación No. 519
Rad. 033-2023-00642-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.600

Rad. 034-2018-00668-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderado REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.568

Rad. 034-2019-00882-00

Visto el informe que antecede, se observa que la orden impartida en auto No. 7052, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito y se ordenó pago de depósitos judiciales, no se tuvo en cuenta el pago de las costas procesales que no han sido pagadas a la parte demandada, por lo anterior, el despacho procede a realizar control de legalidad, al tenor del art. 132 del C.G.P., de las actuaciones surtidas en el proceso y que tiene que ver, con los autos relacionados anteriormente, por lo que se procederá a corregir los yerros presentados.

Ahora bien respecto, al cálculo de los intereses y los abonos realizados este despacho no modificará la misma se encuentra ajustada a derecho, en la misma se puede evidenciar el valor de capital, fecha de inicio y corte de intereses menos los abonos realizados por el aquí demandado, por lo que el despacho no entrara a realizar cambios respecto a la liquidación del crédito aprobada en el auto No. 7052 del 15 de noviembre de 2023.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral TERCERO del auto No. 7052 del 15 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva y al tenor del art. 132 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “ COOPMUTUAL” NIT. 900.479.582-6 a través de su apoderada judicial DR. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta única, por valor de \$2, 685,420, los cuales se relacionan a continuación:

Fraccionar el título No. **469030002925339** por valor de \$ 3.109.022.00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$2.685.420.00 para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.



Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002925339	24/05/2023	\$ 3.109.022.00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 2.685.420.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 423.602.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$2.685.420.00** a la parte demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “ COOPMUTUAL” NIT. 900.479.582-6 a través de su apoderada judicial DR. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 66.916.608.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

034-2019-00882-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación No. 527
Rad. 034-2019-01109-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el pagador, aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación. No. 556

Rad. 034-2021-00047-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder al Dr. AMANDA FRANCO ALEGRIA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

Finalmente, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga CLAUDIA GOMEZ ALVAREZ, identificada con CC 31.977.411, como propietario del vehículo de placas CQI643.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. AMANDA FRANCO ALEGRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.992.881 y T.P. No.114.779 del C.S.J., en los terminos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado tenga CLAUDIA GOMEZ ALVAREZ, identificada con CC 31.977.411, del vehículo de placas CQI 643.

TERCERO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CANDELARIA (REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga CLAUDIA GOMEZ ALVAREZ, identificada con CC 31.977.411, del vehículo de placas CQI 643.

Se faculta al comisionado para subcomisionar a la autoridad que considere pertinente, nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de febrero de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.620

Rad. 035-2016-00094-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **NO SURTE** efectos legales lo requerido, ya que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por JEANNETH ANGELICA ORDÓÑEZ BENAVIDES, contra NIVIA PAZMIÑO DE OBANDO radicado No. 002-2022-00391-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 489

Rad. 035-2017-00635-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.618

Rad. 035-2018-00634-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **NO SURTE** efectos legales lo requerido, ya que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por BANCO PICHINCHA S.A., contra JHONY MAURICIO LASSO SEMANATE radicado No. 2020-00430-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando dar trámite a la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.596

Rad. 035-2019-00185-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación No. 517
Rad. 035-2023-00288-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17